

**CONSTANCIA.** Marzo 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos Menores para resolver. Rad. 2021-097.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Radicado 2021-097 00 (Alimentos Menor)**

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la señora JENNIFER ALEXANDRA CANO RIVERA en representación de su menor hija, contra el progenitor de ésta señor WALTER ANDRÉS ARCILA AVENDAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Procesos, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la señora JENNIFER ALEXANDRA CANO RIVERA en representación de su menor hija, contra el progenitor de ésta señor WALTER ANDRÉS ARCILA AVENDAÑO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FIJAR** Alimentos Provisionales en favor de la menor alimentaria y a cargo del demandado WALTER ANDRÉS ARCILA AVENDAÑO en el equivalente al 25 % del salario mínimo legal vigente en Colombia, teniendo en cuenta que no se tiene acreditada la capacidad económica del accionado.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor WALTER ANDRÉS ARCILA AVENDAÑO, se libraré oficio al pagador de la Constructora Echeverry & Giraldo S.A. para que certifique con destino a este proceso, el salario o sueldo mensual que allí percibe el señor Arcila Avendaño y de las prestaciones sociales legales que constituyan factor salarial, luego de las deducciones de ley, conforme el artículo

130 del CIA.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, debiendo la parte demandante acreditar en el término de cinco (5) las correspondientes evidencias del envío y recibido de La demanda y sus anexos, y del auto admisorio. En caso contrario, se enviarán las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, par que allí se surta la *notificación personal* al demandado utilizando los medios tecnológicos a que hace alusión el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se notificará al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de sus cargos.

**QUINTO:** - Dando cumplimiento al artículo 129, inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia se decreta la prohibición de salir del país del señor WALTER ANDRÉS ARCILA AVENDAÑO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación Alimentaria. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente a MIGRACIÓN COLOMBIA.

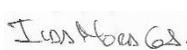
**SEXTO: ADVERTIR** desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultaneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción de multa contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 052 el 25 de marzo de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---